

138<sup>1</sup>

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)**

PROCESO: 2020 - 174

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

**RESUELVE:**

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MÓNICA ANDREA GONZÁLEZ LÓPEZ**, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

**Pagare #2273-320193704**

1- Por 192.394.4706 UVRS, equivalente a la suma de cincuenta y dos millones ciento trece mil doscientos noventa y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$52.113.293.83) correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado

2.) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

**Pagare #3730090392**

3- Por la suma de dieciocho millones trescientos veintiocho mil ciento ochenta y dos pesos (\$18.328.182) correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado

4-) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

**Pagare de fecha N° 27 de febrero de 2015**

5- Por la suma de diecinueve millones quinientos veintiún mil novecientos cuarenta y un pesos (\$19.521.941) correspondiente al capital insoluto del pagaré allegado

6-) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiese.

TENGASE al abogado(a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Civil Municipal de Medellín

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTABI  
No 046 DE HOY 11 JUL 2020  
DE 20 \_\_\_\_\_  
1.a Secretaría \_\_\_\_\_